
Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Montecristi, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Salomn Medrano Burgos y Luz Marça Pimentel Rodrđguez.
Abogados:	Lic. Eli Manuel Cabrera y Dr. Anderson M. Gago Cabrera.
Intervinientes:	José Francisco Vargas Hermgenes y Seguros Patrias, S. A.
Abogados:	Licda. Telvis Marça Martđnez y Lic. Elvis Leonardo Salazar Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Salomn Medrano Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-0041681-1; y Luz Marça Pimentel Rodrđguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 072-0005483-6, domiciliados y residentes en el municipio de Villa VJsquez, querellantes, contra la sentencia n. 235-2017-SSENL-00110, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ođdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ođdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ođdo al Licdo. Eli Manuel Cabrera, por s đy por el Dr. Anderson M. Gago Cabrera, presentar calidades en representacin de la parte recurrente, en la formulacin de sus conclusiones, en audiencia del 17 de octubre de 2018;

Ođdo a la Licda. Telvis Marça Martđnez, por s đy por el Licdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas en representacin de la parte recurrida, en la formulacin de sus conclusiones, en audiencia del 17 de octubre de 2018;

Ođdo el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Anderson M. Gago Cabrera, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarđa de la Corte a-qu a el 3 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, en representación de José Francisco Vargas Hermgenes y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º. 2293-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 17 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 49 numeral 1 y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de febrero de 2014, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Francisco Vargas Hermgenes, en su calidad de imputado, por presunta violación de los artículos 29, 49 y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99. Que el 4 de junio de 2014, los sucesores del finado Eleuterio Medrano Perdomo, a través de su defensa técnica, depositan escrito de constitución en actor civil contra el imputado, en calidad de tercero civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 29, 49 numeral 1, y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el resolución n.º. 246-2015-00001 del 18 de febrero de 2015, acogiendo la acusación y admitiendo como partes en el proceso a José Francisco Vargas Hermgenes, en calidad de imputado, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada por los querellantes;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, dictó sentencia n.º. 246-2015-0007 el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Francisco Vargas Hermgenes, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 29, 49.1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de no tenencia de licencia de conducir, golpes y heridas ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor que causaron la muerte y conducción temeraria y descuida respectivamente en perjuicio del señor Eleuterio Medrano Perdomo; SEGUNDO: Condena al señor José Francisco Vargas Hermgenes, a cumplir una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Se le suspende de manera completa la condena al señor José Francisco Vargas Hermgenes, y se condiciona la suspensión a las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas; 3) Mantenerse trabajando y aprender una profesión o oficio técnico; 4) Cualquier otra que imponga el Juez de Ejecución de la Pena; CUARTO: Se mantiene la medida de coerción que recae sobre el imputado José Francisco Vargas Hermgenes; QUINTO: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luz Marisa Pimentel y Salomón Perdomo, en contra del imputado José Francisco Vargas Hermgenes, por su hecho personal, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros

*Patria, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda, y en consecuencia, condena al señor José Francisco Vargas Hermégenes, por su hecho personal en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a título de indemnización de los actores civiles, por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de la muerte del señor Eleuterio Medrano Perdomo, se advierte que el monto condenado está dividido en cincuenta mil RD\$50,000.00, por conceptos de daños materiales (reparación de motocicleta) y trescientos mil (RD\$300,000.00) por conceptos de daños morales; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Francisco Vargas Hermégenes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Anderson Gago Cabrera, así como también se le condena al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 28/10/2015, a las 9:00 a. m; vale citación partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado y tercero civilmente responsable, José Francisco Vargas Hermégenes, y Seguros Patria, S. A., interviniendo la decisión n.º. 235-2017-SSNL-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Elvis L. Salazar Rojas, quien actúa a nombre y representación de la compañía Seguros Patria, S. A. y del señor José Francisco Vargas Hermégenes, en consecuencia, se revoca la sentencia penal n.º. 246-2015-00007, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del señor José Francisco Vargas Hermégenes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 073-0014658-1, domiciliado y residente en la calle Mella II, casa n.º. 20 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, respecto de la acusación formulada en su contra por violación de los artículos 29, 49.1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Eleuterio Medrano Perdomo (fallecido), por no haber sido probada la acusación y por resultar los elementos de pruebas insuficientes para determinar su responsabilidad penal, en virtud a lo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor José Francisco Vargas Hermégenes, mediante resolución 246-2014-00003, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez, consistente en garantía económica por la suma de RD\$20,000.00 y la presentación periódica los días 5 de cada mes ante la fiscalizadora del indicado juzgado de paz; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de diciembre del año 2015, por los querellantes constituidos en actores civiles, señores Luz Marisa Pimentel y Salomón Medrano Burgos; en consecuencia, revoca el acápite quinto de la sentencia penal n.º. 246-2015-00007, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, por los motivos expuestos; **QUINTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;*

Considerando, que los recurrentes Salomn Medrano Burgos y Luz Marisa Pimentel Rodríguez, querellantes constituidos en actores civiles, mediante escrito depositado, proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

*“**Primer medio: (Único)** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los magistrados jueces sentenciadores cometieron falta al acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, fundado en la falta de pruebas, aduciendo que el testimonio del testigo presentado por la parte acusadora Ministerio Público, y querellante actora civil, no resultaba suficiente para fundamentar una decisión condenatoria, en razón de que el testigo no era presencial por el hecho de que no estaba presente en el lugar donde*

ocurrió el hecho, ni mucho menos era un testigo referencial, cuestión que la Corte a-qua valoró las declaraciones de manera trunca, al no decir por qué el testigo de la parte acusadora resultó un testigo referencial, por esas razones la sentencia impugnada debe ser casada, y enviada a un tribunal o corte diferente a la que decidió el caso; b) Los magistrados jueces no obró en virtud del máximo de la experiencia, la lógica y la sana crítica”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Que al analizar este primer motivo y verificado el contenido de las declaraciones del señor Alexander Norberto Salcedo Imbert, el mismo expresa que estaba como a una cuadra y algo de la esquina donde ocurrió el accidente, es decir, que no se encontraba presente al momento de ocurrir el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Eleuterio Medrano Perdomo; en ese sentido, siendo este el único medio de prueba aportado por el Ministerio Público, y la parte querrelante en primer grado para demostrar la falta del imputado y hoy recurrente, señor José Francisco Vargas Hermógenes, a juicio de esta corte, no fue probada la responsabilidad penal del imputado para que procediera una condena en su contra, puesto que dicho testigo no fue ni presencial ni referencial ya que al momento de la ocurrencia del accidente no estuvo presente, por lo que no puede declarar de quién fue la culpa, realizando el Tribunal a-quo una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho” (ver numeral 5 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los recurrentes proponen un único medio, que recae en que la corte comete falta al acoger el recurso de apelación por falta de prueba, al entender que el testigo no es suficiente para sostener la acusación y la decisión condenatoria, promoviendo una absolución;

Considerando, que la peculiaridad de este caso versa sobre que el imputado es condenado en primer grado, y frente a un recurso de apelación ejercido por este, es declarado con lugar y desvinculado de la acusación, y por ende, rechaza la constitución presentada por los actores civiles;

Considerando, que dada la solución que se le daría al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por los recurrentes, en el que aducen sentencia manifiestamente infundada al sostener que la decisión condenatoria de primer grado se encuentra carente de prueba, incurriendo en una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en efecto, como lo reclaman los impugnantes, la sentencia ofrecida por la Corte a-qua posee aspectos injustificados, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por los que procedió a acoger el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora; soslaya justificar cuál error cometió en primer grado, frente a los elementos de pruebas, directos, referenciales, indiciarios y circunstanciales, a los fines de subsumir los hechos en cara a la acusación presentada, tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para la absolución, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger el medio argüido, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se

encuentre en las situaciones sealadas por la norma;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de la provincia de Montecristi, para que con una composicin distinta a la que emiti la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelacin interpuesto por el imputado, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a José Francisco Vargas Hermgenes y Seguros Patrias, S. A., en el recurso de casacin interpuesto por Salomn Medrano Burgos y Luz Marça Pimentel Rodríguez, contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00110, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta misma decisin;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casacin; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Tercero: Ordena el envıo del presente proceso por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de la Provincia de Montecristi, para que con una composicin distinta a la que emiti la sentencia recurrida, realice una nueva valoracin de los méritos del recurso de apelacin que se trata;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici